



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SENTENCIA No. 67**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00182-00
DEMANDANTE: Duván Enrique Díaz Muñoz y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional

1. ASUNTO

Una vez surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta instancia judicial a emitir pronunciamiento en el proceso de la referencia, acción de reparación directa impetrada por Duván Enrique Díaz Muñoz, Marelvis Muñoz Morelos, Diego Luis Díaz Acevedo y Carlos Alberto Díaz Acevedo en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la enfermedad denominada leishmaniasis que adquirió Duván Enrique Díaz Muñoz mientras prestaba su servicio militar.

2. TEMA PRINCIPAL TRATADO

Responsabilidad patrimonial de la Nación por las lesiones sufridas por un conscripto, leishmaniasis.

3. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones de la demanda

El 23 de julio de 2021, a través de apoderado judicial el demandante ya mencionado instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa (doc. 003 C.1) con las siguientes pretensiones:

2.1 Que se declare administrativamente responsable al demandado por la enfermedad sufrida por el actor.

2.2 Que como consecuencia de la anterior declaración, se le condene al reconocimiento y pago de perjuicios a los demandantes en las siguientes cuantías

- **Perjuicios Morales.** En cuantía de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de cada uno de los convocantes.

- **Daño a la salud.** Dentro de la demanda Contencioso Administrativa que tendrá lugar, en caso de fracasar la conciliación hoy convocada, dicho perjuicio se probará con la historia clínica respectiva y con el dictamen médico laboral que será aportado. Con dichos documentos, se probarán las secuelas que la lesión sufrida por el soldado le han generado en su salud y como ellas han repercutido en su normal vivir, pues hoy es una persona lisiada. Por este perjuicio, se solicita el pago de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la víctima directa.

- **Lucro Cesante.** El cual se reclama a favor del soldado lesionado y cuyo monto dependerá de la pérdida de capacidad laboral del soldado, proyectada por el tiempo de su vida futura. Desde ahora se solicita, que en caso de haber ánimo conciliatorio, previo a que se logre un acuerdo entre las partes, el convocado someta de inmediato al Soldado a una Junta Médico Laboral, con el fin de poder establecer el parámetro económico de la conciliación. (Ver liquidación en capítulo de estimación cuantía).

3.2. Hechos relevantes de la demanda:

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00182-00
DEMANDANTE: Duván Enrique Díaz Muñoz y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional

El sustento fáctico relevante que origina el estudio del presente asunto y que se plasmó en la demanda es el siguiente:

- a. Duván Enrique Díaz Muñoz ingresó al Ejército Nacional siendo vinculado como soldado regular.
- b. Como conscripto, cuando patrullaba en el Municipio de Unguia (Chocó), adquirió leishmaniasis cutánea cuyos síntomas comenzaron a manifestarse en diciembre de 2020.
- c. La enfermedad padecida por el soldado le generó una pérdida de capacidad laboral del 10%, según concepto médico.

Actuación Procesal:

- a. La demanda fue presentada el 23 de febrero de 2021, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho (doc. 003).
- b. El 7 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda.
- c. Mediante auto 12 de octubre de 2021, esta autoridad del judicial admitió la demanda y ordenó continuar con el trámite procesal pertinente.
- d. El 9 de septiembre de 2021, se notificó electrónicamente, de conformidad con las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021.
- e. La demandada No fue contestada (Doc. 010).
- f. El 1 de marzo de 2022 se indicó como razón para dictar sentencia anticipada el literal b del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se fijó el litigio, y se corrió traslado para alegar de conclusión (doc. 010).
- g. Las partes no alegaron de conclusión.
- h. El Ministerio Público no conceptuó.

3.3. Argumentos de las Partes

Parte demandante: Fundamentó la demanda en el régimen de responsabilidad del Estado, primero haciendo referencia al artículo 12, 6 y 90 de la Constitución Política, al daño especial porque se rompió la igualdad de cargas públicas.

Citó jurisprudencia, resaltando el principio *iura novit curia*.

Manifestó que el régimen de responsabilidad del Estado aplicable es el de daño especial y citó jurisprudencia, aduciendo que todo daño antijurídico debe ser reparado y que la administración debe responder por quien tiene a su cargo (doc. 002).

Parte demandada: Por su parte la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional No contestó la demanda (doc. 010).

3.4. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00182-00
DEMANDANTE: Duván Enrique Díaz Muñoz y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio De Defensa – Ejercito Nacional

Parte demandante: No alegó de conclusión.

Demandado: No alegó de conclusión.

Concepto del Ministerio Público: La representante del Ministerio Público se abstuvo de conceptuar.

3.6 Pruebas obrantes en el proceso

Los elementos probatorios más relevantes allegados al plenario son:

1.6.1 Documentales

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de Duván Enrique Díaz Muñoz. Fol. 19 Doc. 2.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de Carlos Alberto Díaz Acevedo. Fol. 22 Doc. 2.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de Diego Luiz Díaz Acevedo. Fol. 23 Doc. 2.
- Consentimiento informado emitido por Duván Enrique Díaz Muñoz. Fl. 43 Doc. 2.
- Historia clínica de atención al señor Duván Enrique Díaz Muñoz. Fl. 44- 56 Doc. 2.
- Ficha epidemiológica para el manejo de la leishmaniasis. Fl. 57-59 Doc. 2
- Ficha de notificación individual SIVIGILA. Fl. 60 Doc. 2
- Copia de cédula de ciudadanía de Duván Enrique Díaz Muñoz. Fl. 44- 56 Doc. 2.
- Certificado de tiempo de servicio emitido por el Jefe de personal del Batallón Especial Energético Vial No. 4 BG Jaime Polania Puyo.
- Copia de tarjeta de conducta de Duvan Enrique Díaz Muñoz Fl. 8 Doc. 6
- Tarjeta de reservista del joven Duvan Enrique Díaz Muñoz. Fl. 9 y 10 Doc. 6
- Concepto médico laboral de Duván Enrique Díaz Muñoz expedido por Fernando Vargas Quintana Fl. 24-26 doc. 1
- Los Documentos de acreditación de Fernando Vargas Quintana FL. 27-42 Doc. 2

4. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

4.1.1. Legitimación en la Causa

a. Legitimación en la causa por activa:

- Duván Enrique Díaz Muñoz se encuentra legitimado en la causa por activa al ser la presunta víctima de las lesiones reclamadas.

Así mismo, se encuentran legitimados por su parentesco con Duván Enrique Díaz Muñoz a:

Nombre del Demandante	Vínculo	Folios
Marevis Muñoz Morelos,	Madre	9 doc. 2
Diego Luis Díaz Acevedo	Herman (199)	22 doc. 3

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00182-00
DEMANDANTE: Duván Enrique Díaz Muñoz y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional

Carlos Alberto Díaz Acevedo	Hermano (1997)	23 doc. 3
-----------------------------	----------------	-----------

b. Legitimación en la causa por pasiva:

Es necesario precisar que dentro del presente proceso se discute la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las lesiones, presuntamente generadas a durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Ahora bien, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se encuentra legitimado en la causa por pasiva al ser encontrarse probado que Duván Enrique Díaz Muñoz prestó el servicio militar obligatorio en dicha entidad como soldado regular entre el 1 de agosto de 2019 al 31 de enero de 2021.

4.1.2 Caducidad del medio de control

Se observa que no hay lugar que opere la figura de caducidad del medio de control de reparación directa (Art. 164 No. 2 Lit. I Lay 1437 de 2011), pues los hechos por los que se demanda se comenzaron a manifestar en diciembre de 2020 (fl. 52, 53, 60 Doc. 2) (leishmaniasis cutánea), como la demanda se radicó el 23 de julio de 2021, el fenómeno jurídico de la caducidad no había operado aún, previo agotamiento del requisito de procedibilidad radicado el 13 de abril de 2021 y con constancia de no conciliación del 15 de julio de 2021 (fol. 6 doc. 002), por lo que se continuara con el análisis de los demás requisitos propios del mecanismo de reparación directa.

4.2 ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO

4.2.1. Problema Jurídico

Con fundamento en el caudal probatorio, es determinar si es responsable o no patrimonialmente la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por los presuntos perjuicios que les fueron presuntamente causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones del señor Duván Enrique Díaz Muñoz a raíz del padecimiento de leishmaniasis mientras prestaba su servicio militar.

¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional?

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad.

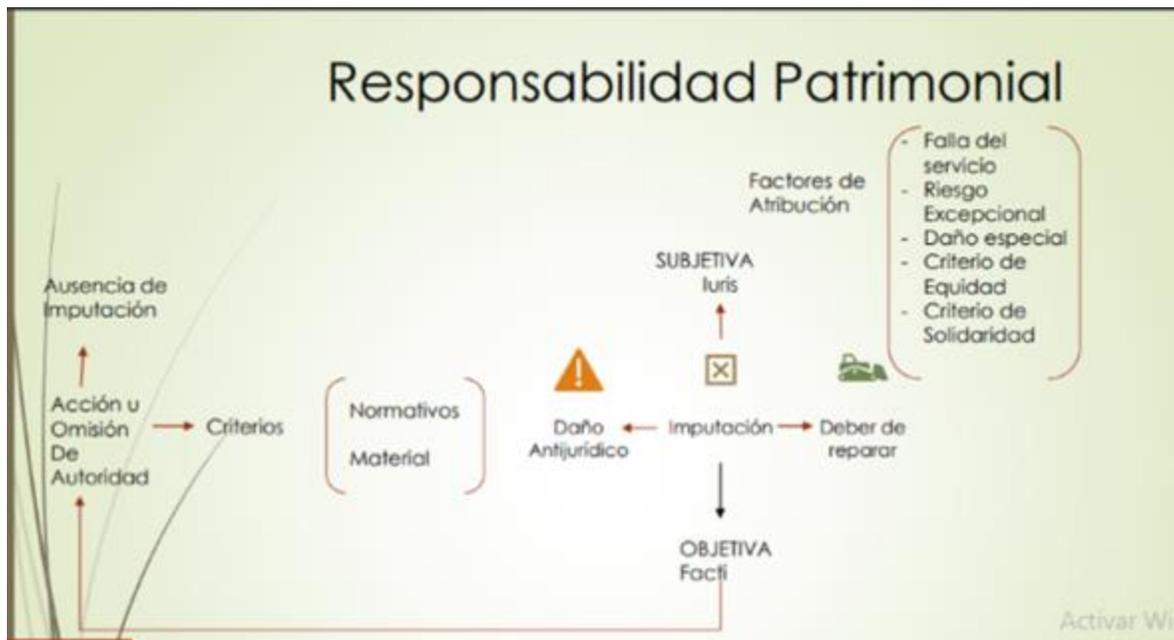
4.2.2. Tesis del Despacho

Conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, el despacho considera que se cumplen los presupuestos necesarios para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por el daño antijurídico ocasionado, durante la prestación del servicio militar obligatorio a Duván Enrique Díaz Muñoz, que le generó una disminución de la capacidad laboral del 10%, sin encontrar probada ninguna causal exonerativa de responsabilidad, lo cual permite la liquidación de perjuicios morales, materiales y daño a la salud.

4.2.3. Régimen de responsabilidad aplicable

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00182-00
DEMANDANTE: Duván Enrique Díaz Muñoz y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, la responsabilidad patrimonial tiene como centro de discusión la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación de este en cabeza de la administración pública tanto por acción, como por omisión. Dicha imputación exige fáctica y jurídica. El esquema lo resume el doctor Enrique Gil Botero así:



En términos de José Ignacio Manrique Niño: “se supera así, el esquema que se seguía anteriormente para declarar la responsabilidad del Estado, en el cual primero se miraba el hecho, luego se determinaba la culpa de la administración, posteriormente se analizaba la relación de causalidad y finalmente, se establecía el daño. Hoy en día, por el contrario, lo primero que se determina es la existencia del daño, luego se analiza si es o no antijurídico, y posteriormente se precisa qué fue lo que lo originó, lo que conlleva indagar por la causalidad” (Manrique Niño, 2009).

El daño antijurídico es un concepto que tiene una evolución constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto se adecúa y actualiza a la luz de los principios del Estado Social de Derecho y de realidad social, tal como lo ha esgrimido la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996¹.

Este puede ser definido como la “lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar” (Ruíz Orejuela, 2010, pág. 3) o como “el detrimento o demérito que sufre una persona en sus derechos o en sus sentimientos” (Cubides Camacho, 1999, pág. 193).

En cuanto al principio de imputabilidad², se tiene que solo es dable la indemnización del daño antijurídico por parte del Estado cuando existe el debido sustento fáctico y encaja la atribución jurídica en los hechos narrados en el caso³.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

² En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: “Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, solo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)”. (Kant, 2005).

³ El “otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00182-00
DEMANDANTE: Duván Enrique Díaz Muñoz y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional

En la imputación se revisa la conducta estatal y el denominado nexa causal.

Para realizar una introducción de los títulos de imputación, la doctrina ha coincidido en señalar que tiene su fuente principal en la teoría de la culpa (objetividad)⁴(Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616) o falla del servicio, que es una responsabilidad directa, consistente en la producción de un daño debido a que una persona pública no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal o ha actuado tardíamente (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

No obstante, es incorrecto afirmar que la única fuente hoy de imputación es la falla en el servicio toda vez que a nivel judicial se ha venido reconociendo la existencia de la responsabilidad estatal sin que se presente el concepto de la culpa, es decir, como expresión de la responsabilidad objetiva, tal es el caso de la responsabilidad por daño especial, la responsabilidad por riesgo excepcional, la responsabilidad por trabajos públicos, la responsabilidad por expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra, la responsabilidad por almacenaje, la falla del servicio presunta (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 620).

Ahora bien, tratándose de daños o lesiones causadas a los soldados conscriptos, el título prevalente ha sido el del daño especial, sin que en todo caso sea el único, ya que la jurisprudencia ha dado aplicación a títulos tanto de naturaleza objetiva (daño especial y riesgo excepcional), como subjetiva (falla en el servicio)⁵. En ese sentido, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexa causal.⁶

Por consiguiente, el título dependerá del análisis que cada caso conlleve y respecto de las circunstancias particulares en que se suceda, reiterando nuevamente que, en todo caso, la relación de sujeción especial impone e implica *per se* una carga pública para quienes se encuentren en tal situación y, por lo mismo, debe ser considerada al momento de la imputación, como una hipótesis de responsabilidad objetiva a la luz del art. 90 constitucional.

⁴ El término es usado por Libardo Rodríguez quien afirma: “Esta responsabilidad está basada en la culpa, pero en una culpa especial que no corresponde exactamente al concepto psicológico tradicional, que implica que la culpa solo es posible encontrarla en la actuación de las personas naturales. Aquí se trata, se dice, de una culpa objetiva o anónima. Preferimos decir culpa objetivizada, es decir, calificada por sus manifestaciones exteriores, pues tradicionalmente se consideran opuestos los conceptos de culpa y de responsabilidad objetiva, ya que aquella solo da lugar a responsabilidad subjetiva. Desde este punto de vista puede decir que la responsabilidad por culpa o falla en el servicio es una responsabilidad intermedia entre la subjetiva y la objetiva, pues si bien se requiere la existencia de una culpa, no se trata de la culpa subjetiva tradicional, sino de una culpa objetivizada. En todo caso, no es responsabilidad objetiva, porque, si así lo fuera, las personas públicas deberían responder por todos los daños que causaran en desarrollo de su actividad, así fueran completamente lícitos normales” (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

⁵ Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia del 08 de julio de 2016, exp. 41108, C.P., Ramiro Pazos Guerrero.

⁶ Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia del 1 de marzo de 2006, exp. 16528, C.P., Ruth Stella Correa Palacio.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00182-00
DEMANDANTE: Duván Enrique Díaz Muñoz y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional

En consecuencia, se adelantará el presente caso bajo el título de imputación de daño especial, razón por la que de conformidad con el material probatorio recaudado estudiará lo pertinente sobre la configuración del daño antijurídico deprecado.

4.2.5 Del caso concreto

De acuerdo con lo señalado, se puede obtener que entre diciembre de 2020 y marzo del 2021 (fl. 50-53 doc. 001) fue atendido por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional al presentar una afección en ambas piernas y manos, donde determinaron, que sufría de Leishmaniasis cutánea iniciando el tratamiento epidemiológico correspondiente.

Se tiene que para tal época el señor Duván Enrique Díaz Muñoz se encontraba cumpliendo con el término establecido para el cumplimiento de su servicio militar obligatorio como soldado regular, ello teniendo en cuenta el certificado de tiempo de servicio data del 1 de agosto de 2019 al 31 de enero de 2021.



CONFIDENCIAL



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL N° 04
"BG. JAIME POLANIA PUYO"

EL SUSCRITO JEFE DE PERSONAL DEL BATALLÓN ESPECIAL
ENERGÉTICO VIAL No. 4 "BG. JAIME POLANIA PUYO"

HACE CONSTAR:

QUE EL SOLDADO (SL18) DIAZ MUÑOZ DUVAN ENRIQUE IDENTIFICADO CON Cedula Ciudadanía N° 1.074.714.778 EXPEDIDA EN UNGUÍA – CHOCÓ ES MIEMBRO ACTIVO DEL EJÉRCITO NACIONAL ORGÁNICO DEL BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL N° 4 "BG. JAIME POLANIA PUYO" EL CUAL SE ENCUENTRA PRESTANDO EL SERVICIO MILITAR COMO INTEGRANTE DEL TERCER CONTINGENTE DEL AÑO 2019 (3C-2019) PERTENECIENTE A LA COMPAÑÍA GLADIADOR, EL MENCIONADO TIENE DERECHO A LOS SERVICIOS DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES DESDE EL DIA 01 DE AGOSTO DE 2019 HASTA EL 31 DE ENERO DE 2021.

DADA EN SAN CARLOS – ANTIOQUIA, A SOLICITUD DEL INTERESADO A LOS VEINTICINCO (25) DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2021.

También es claro que para el momento de prestación de su servicio militar sufrió de leishmaniasis según se verifica en la ficha epidemiológica del 28 de enero de 2021:

M. DE CONTROL:
 RADICACIÓN:
 DEMANDANTE:
 DEMANDADO:

Reparación directa
 11001-3343-061-2021-00182-00
 Duván Enrique Díaz Muñoz y Otros
 Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
 EJERCITO NACIONAL
 DIRECCION DE SALUD

FICHA EPIDEMIOLOGICA PARA EL MANEJO DE LEISHMANIASIS

FECHA: 2021 09 20 ESM: DANE

DATOS PERSONALES
 NOMBRES APELLIDOS: DIAZ MUÑOZ DUVAL CAROLINA CC: 1034714773
 UNIDAD MILITAR: 123 BRIGADA: 4 DIVISION: PESO:
 EDAD: 25 LINDO: CIP: SEXO: M F USUARIO: A R T B NO TELEFONO: 211 433 4713

ANTECEDENTES CLINICOS
 HA TENIDO LEISHMANIASIS: SI NO NO ESPECIFICAR
 SI ACTUAL TRATAMIENTO ES PARA LA MISMA LESION: SI NO / NUEVA LESION: SI NO
 LOCALIZACION DE LA LESION: TRATAMIENTO RECIBIDO: MUNICIPIO DE COLOMBIA:

¿HA SIDO QUERIDA ANTRÓPO? SI NO CUANTO CUANTO TRATAMIENTO
 ¿PALUDISMO? ¿DENGUE? ¿CHAGAS? ¿CHICUNGUNYA?
 ¿HA ESTADO HOSPITALIZADO POR ENFERMEDAD INFECCIOSA EL ÚLTIMO AÑO?
 ¿ENFERMEDAD Y AÑOS CUANDO TRATAMIENTO OBSERVACIONES

ANTECEDENTES EPIDEMIOLOGICOS
 ¿HA SIDO CONTACTO CON CASOS DE LEISHMANIASIS EN LOS ÚLTIMOS TRES MESES? SI NO
 ¿DURANTE LOS ÚLTIMOS TRES MESES HA UTILIZADO REPELENTE TODOS LOS DÍAS? SI NO
 ¿DURANTE LOS ÚLTIMOS TRES MESES HA UTILIZADO UNIFORME IMPREGNADO TODOS LOS DÍAS? SI NO
 ¿DURANTE LOS ÚLTIMOS TRES MESES HA UTILIZADO CULICIDA TODOS LOS DÍAS? SI NO
 ¿OTRO FACTOR? SI NO

MUNICIPIO DE COLOMBIA: CUCUTA DEPARTAMENTO: CUCUTA
 TIEMPO DE ESTADIA: 2 meses

NOMBRES APELLIDOS: DIAZ MUÑOZ DUVAL CAROLINA CC: 1034714773

EXAMEN FÍSICO (Descripción de la lesión)

PERFIL DERECHO PERFIL FRONTAL PERFIL IZQUIERDO

ANTERIOR POSTERIOR

LESION	DESCRIPCION	PROFUNDIDAD	COLORES	FORMA	OTROS
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					

OBSERVACIONES:

¿HA SIDO CONTACTO CON CASOS DE LEISHMANIASIS EN LOS ÚLTIMOS TRES MESES? SI NO
 ¿DURANTE LOS ÚLTIMOS TRES MESES HA UTILIZADO REPELENTE TODOS LOS DÍAS? SI NO
 ¿DURANTE LOS ÚLTIMOS TRES MESES HA UTILIZADO UNIFORME IMPREGNADO TODOS LOS DÍAS? SI NO
 ¿DURANTE LOS ÚLTIMOS TRES MESES HA UTILIZADO CULICIDA TODOS LOS DÍAS? SI NO
 ¿OTRO FACTOR? SI NO

(...)

Patología corroborada en
 a. La ficha de notificación individual

M. DE CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

Reparación directa
11001-3343-061-2021-00182-00
Duván Enrique Díaz Muñoz y Otros
Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional

CONCEPTO MEDICO LABORAL DUVAN ENRIQUE DIAZ MUÑOZ

PACIENTE DE 23 AÑOS, EX SOLDADO REGULAR, VIENE POR CUENTA PROPIA PARA SOLICITAR VALORACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL PARA APORTAR AL EJERCITO NACIONAL

INFORMACION GENERAL

*NOMBRE: DUVAN ENRIQUE DIAZ MUÑOZ
CEDULA DE CIUDADANIA: 1.074.714.778
EDAD: 23AÑOS
FECHA NACIMIENTO ABRIL 17/96
ESCOLARIDAD 11º GRADO
HIJO: 0
TELEFONO: 3114949413
DIRECCION: BARRIO CARPINELO SANTODOMINGO MEDELLIN (ANTIOQUIA)
OFICIO: EX SOLDADO REGULAR
DOMINANCIA: DIESTRO
EVALUACION MEDICA MARZO 30 DE 2021*

HISTORIA LABORAL

EJERCITO NACIONAL SOLDADO REGULAR JUNIO/19- ENERO 31/21

RESUMEN HISTORIA CLINICA

ENERO 20/21 FROTIS DIRECTO DELEISHMANIA POSITIVO

ENERO 27/21 PARACLINICOS GLICEMIA BASAL, BUN, CREATININA SERICA, BILIRRUBINAS, AMILASA, FOSFATASA ALCANINA, TRANSAMINASAS, UREA, CUADRO HEMATICO, UROANALISIS, DENTRO DE PARAMENTROS DE NORMALIDAD EKG RITMO SINUSAL

ENERO 28/21 FICHA EPIDEMIOLOGICA PARA EL MANEJO DE LEISHMANIASIS REPORTA LUGAR OCURRENCIA EN UNGUIA CHOCO HACE 2 MESES. LESIONES 1-REGION RETROORBITARIO DERECHO Y BRAZO TERCIO MEDIO DERECHO CON ULCERACION 2X2 MM EN AMBASFORMATO ASISTENCIA Y ADMINISTRACION DIARIA GLUCANTIME CON INICIO EN FEBRERO 10/21 Y FECHA DE FINALIZACION MARZO 1/21 DOSIS DIARIA 17 CC IMP

MARZO 15/21 PARACLINICOS GLICEMIA BASAL, BUN, CREATININA SERICA, BILIRRUBINAS, AMILASA, FOSFATASA ALCANINA, TRANSAMINASAS, UREA, CUADRO HEMATICO, UROANALISIS, COLESTEROL TOTAL, TRIGLICERIDOS COLESTEROL LDL Y COLESTEROL VLDL DENTRO DE PARAMENTROS DE NORMALIDAD Y COLESTEROL HDL CON LEVE DISMINUCION. EKG MUESTRA RITMO SINUSAL Y DESVIACION EJE DERECHO

SINTOMATOLOGIA

HOY RELATA QUE LAS CICATRICES LE VE MUY FEA EN ANTEBRAZO Y REGION PERIORBITARIO DERECHOS ACTUALMENTE SIN MEDICACION

A LA EVALUACION MEDICA SE ENCUENTRA: MARCHA NORMAL.

EXAMEN FISICO:

PA: 120/70 TALLA: 1,66 METROS PESO 70 KILOS

CABEZA: NORMAL

ORL: NORMAL

CUELLO: NO MASAS, NO ADENOPATIAS.

CARDIOPULMONAR: BUENA VENTILACION AMBOS CAMPOS PULMONARES, NO RUIDOS SOBREGREGADOS, RUIDOS CARDIACOS REGULARES, SIN SOPLOS.

ABDOMEN: NO MASAS NI MEGALIAS.

EXTREMIDADES: NORMAL

COLUMNA: NORMAL.

NEUROLOGICO: NORMAL

PIEL CICATRIZ HIPEREMICA SIN SIGNOS DE INDURACION NI ADENOPATIAS EN REGION BRAZO DERECHO DE FORMA OVALADA DE 3 CMS X 2.2 CMS Y REGION PERIORBITARIA DERECHA DE 0,5 CMS DE FORMA CIRCULAR E HIPERCROMICA .

CON LOS DIAGNOSTICOS

CICATRICES BRAZO Y PERIORBITARIO DERECHOS 2º LEISHMANIASIS

ANALISIS Y JUSTIFICACION

CICATRICES NO QUIRÚRGICAS DE CUALQUIER LOCALIZACIÓN Y NO SUSCEPTIBLES DE CORRECCIÓN GRUPO 10 ARTICULO 86 LESIONES Y AFECCIONES DE LA PIEL NUMERAL 10-004 INDICE DE LESION GRADO MININO 2 EXTRAPOLANDO EN LA TABLA A DE VALUACION DE INCAPACIDADES PORCENTAJE DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL PARA LA EDAD DE 23AÑOS EQUIVALE 10.0%

FUNDAMENTO DE DERECHO SOBRE EL ORIGEN DE LA PATOLOGIA

LEY 1562 DE JULIO 11/12 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL SISTEMA DE RIESGOS LABORALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE SALUD OCUPACIONAL" EN EL

ARTÍCULO 4º. DEFINE ENFERMEDAD LABORAL. ES ENFERMEDAD LABORAL LA CONTRAÍDA COMO RESULTADO DE LA EXPOSICIÓN A FACTORES DE RIESGO INHERENTES A LA ACTIVIDAD LABORAL O DEL MEDIO EN EL QUE EL TRABAJADOR SE HA VISTO OBLIGADO A TRABAJAR. EL GOBIERNO NACIONAL, DETERMINARÁ, EN FORMA PERIÓDICA, LAS ENFERMEDADES QUE SE CONSIDERAN COMO LABORALES Y EN LOS CASOS EN QUE UNA ENFERMEDAD NO FIGURE EN LA TABLA DE ENFERMEDADES LABORALES, PERO SE DEMUESTRE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD CON LOS FACTORES DE RIESGO OCUPACIONAL SERÁN RECONOCIDAS COMO ENFERMEDAD LABORAL, CONFORME LO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.

DECRETO 1477 DE AGOSTO 5 DE 2014 ESTABLECE EN LOS: ANEXO TECNICO HOJA 42 GRUPO I ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y PARASITARIASA RECONOCE LA LEISHMANIASIS CODIGOCIE -10B55 ESTABLECE LAS OCUPACIONES...MILITARES Y POLICIAS COMO ENFERMEDAD PROFESIONAL.

CONCLUSION:

CONCEPTO QUE DUVAN ENRIQUE DIAZ MUÑOZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA Nº 1.074.714.778 TIENE UNA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE 10.0% (DIEZ PUNTO CERO) DE ORIGEN: LESIONES ADQUIRIDAS EN EL SERVICIO CON CAUSA Y RAZON DEL MISMO. ES DE ORIGEN PROFESIONAL Y/O ACCIDENTE DE TRABAJO COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 24 NUMERAL B DEL DECRETO 1796 DEL 2000; CON FECHA DE ESTRUCTURACION MARZO 30 DE 2021 DIA DE EVALUACION POR MEDICINA LABORAL Y ENCUENTRO SECUELAS DEFINITIVAS.

En este orden de ideas, se encuentra que el concepto médico tenido como prueba documental en auto del 1 de marzo de 2022 fue debidamente controvertido, guardando silencio la parte demandada, se puede tener como un criterio de la existencia del daño

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00182-00
DEMANDANTE: Duván Enrique Díaz Muñoz y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional

y ante la libertad probatoria se tendrá la determinación de la pérdida de la capacidad laboral del 10% allí tomada, para la respectiva liquidación de perjuicios.

Con base en lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que se generó un daño en la integridad de Duván Enrique Díaz Muñoz, quien sufrió una lesión en el bien jurídico tutelado de la salud correspondiente a una pérdida de capacidad laboral del 10% por leishmaniasis cutánea sin limitación funcional durante la prestación de su servicio militar.

Establecida la ocurrencia de un daño cierto e indemnizable, sufrido por el demandante, se procede a verificar la imputación del daño a la entidad demandada, como segundo componente de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Así, en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos, teniendo en cuenta el tiempo de prestación de servicio y la fecha y lugar donde se presentó la leishmaniasis (La Paz), es claro que el señor Bonilla adquirió con ocasión del servicio militar obligatorio el daño referido.

Así, para determinar la imputación de este daño a la entidad, es menester señalar que en el presente proceso se analiza la imputación del daño antijurídico a la entidad demandada en primer con base en el título del daño especial.

De este modo, es menester señalar que el daño especial se fundamenta en el principio del derecho público de la igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas, según el cual, cuando un administrado soporta las cargas que pesan sobre los demás, nada puede reclamar al Estado; pero si en un momento dado debe soportar individualmente una carga anormal y excepcional, esa carga constituye un daño especial que la administración debe indemnizar.

Frente a los soldados conscriptos, la prestación del servicio militar obligatorio es una carga de naturaleza constitucional derivada del deber genérico respecto al sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público. El Estado, al imponer el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado, en la medida en que es una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, teniendo que devolverlo en las mismas condiciones de ingreso. Esto, por regla general sitúa al conscripto en una posición de riesgo que voluntariamente no ha asumido, lo que en términos de imputabilidad significa que el Estado debe responder por los daños relacionados con la ejecución de la carga pública⁹.

En este sentido, el Estado tiene una posición de garante consistente en la protección de los obligados a prestar el servicio militar obligatorio y tiene que asumir los riesgos que se creen con ocasión de la realización de las diferentes tareas que se asignen.

Además, se encuentra acreditado en el plenario que Duván Enrique Díaz Muñoz, en cumplimiento de su deber constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política, ingresó al servicio militar obligatorio. Es por esto que, el hecho de que hubiese sido incorporado como conscripto permite inferir que se encontraba en óptimas condiciones de salud, pues los soldados regulares son sometidos a exámenes médicos de rigor para determinar que sean aptos para prestar servicio militar. Por ende, es dable inferir que ingresó en buenas condiciones de salud y fue retirado con lesiones derivadas de la leishmaniasis padecida, las cuales acarrearán la responsabilidad de la accionada.

Ante esto, es claro precisar que no obra en el expediente prueba alguna de la existencia de una causal de exclusión de la responsabilidad.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00182-00
DEMANDANTE: Duván Enrique Díaz Muñoz y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional

Por ende, este despacho encuentra que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional es responsable patrimonialmente de las lesiones de leishmaniasis, enfermedad calificada como profesional a Duván Enrique Díaz Muñoz, por lo que se procederá a liquidar los perjuicios a que haya lugar.

4.3 LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

Se ha determinado entonces que el Duván Enrique Díaz Muñoz sufrió una lesión en desarrollo de la prestación del servicio militar obligatorio, por la fecha del diagnóstico y tratamiento según la historia clínica que coinciden con el periodo en que estuvo prestando servicio militar, la cual le generó una disminución de la capacidad laboral del 10%, razón por la que se realizará el análisis de los perjuicios que pretende el demandante conforme con lo probado a lo largo del proceso.

12.1. Perjuicios Materiales

El apoderado de la parte actora solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, para la víctima directa con ocasión de la disminución de su capacidad laboral. Es menester señalar que una vez determinado el grado de la referida disminución, esto es 10%, se procederá a efectuar la respectiva liquidación atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas para situaciones como la referida⁷.

En ese sentido, se advierte que el demandante se desempeñaba como Soldado Regular⁸, para la época de ocurrencia de los hechos y en la actualidad es una persona en edad productiva, se tendrá como base el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de esta sentencia, esto es la suma de \$1.000.000,00 a la cual se le sumará un 25% por concepto de prestaciones sociales – teniendo en cuenta las reiteradas tesis jurisprudenciales del Consejo de Estado⁹ al respecto y se multiplicará por el valor del porcentaje de disminución de la capacidad laboral, esto es un 10%.

Entonces:

$$\$1.000.000+25\% = \$207,029 \times 10\% = \$125.000,00$$

8.6.1.1 Lucro cesante consolidado

Por lo tanto, a efectos de determinar la liquidación por lucro cesante consolidado se aplicará la siguiente operación:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S= Es la indemnización a obtener.

Ra = renta mensual actualizada, que equivale a \$125.000,00

i= Interés puro o técnico: 0.004867

⁷Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de noviembre de 2014. Exp. 52001-23-31-000-1999-00961-01(30.337) M.P. Hernán Andrade Rincón (E).

Ver en ese sentido también: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencias del 31 de marzo de 2011, expediente No. 2500018001233100019970098901 (19431), M.P.: Hernán Andrade Rincón y 7 de julio de 2011, expediente No. 73001-23-31-000-1999-01311-01(22462), M. P.: Gladys Agudelo Ordoñez.

⁸ Ver folio 25 doc. 002

⁹ En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 12 de marzo de 2015. Exp. 52001-23-31-000-1999-00838-01(30413) M.P. Hernán Andrade Rincón (E).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00182-00
DEMANDANTE: Duván Enrique Díaz Muñoz y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: desde la fecha de desvinculación del Ejército Nacional¹⁰ – 31 de enero de 2021- hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, esto es 17,70 meses aproximadamente.

$$S= \$125.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^{17.70} - 1}{0.004867}$$

S=\$2.304.746,48

8.6.1.2 Lucro cesante futuro

En cuanto al lucro cesante futuro, se tiene que la vida probable de Duván Enrique Díaz Muñoz es de 634,8 meses aproximadamente, aclarando que para la fecha de esta sentencia tiene 25,26 años, toda vez que nació el **17/04/1997** (fl. 19 Doc. 02).

Por lo tanto, la liquidación del lucro cesante futuro corresponde a lo siguiente:

$$S= Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Donde:

S= Es la indemnización a obtener.

Ra = renta mensual actualizada, que equivale a \$125.000,00

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: corresponde a la vida probable de la víctima – 634,8 meses – teniendo en cuenta que a la fecha de esta sentencia tiene 25,26 años menos la indemnización debida o pasada – 17.70 meses – esto es 617,10 meses.

$$S= \$125.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^{617,10} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{617,10}}$$

S= \$24.399.537,88

TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO:

TOTAL

<u>2.304.746,48</u>
24.399.537,88
26.704.284,36

12.2. Daño a la salud

El apoderado de la parte actora solicitó resarcir los daños a la salud de Duván Enrique Díaz Muñoz que denominó estético y a la salud, por lo que es pertinente aclarar que en el caso que nos ocupa debe aplicarse el perjuicio fisiológico en los siguientes términos¹¹ por disposición jurisprudencial, a saber:

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Providencia del 14 de mayo de 2014, Exp. 76001-23-31-000-2000-02656-01(33679), M.P. Hernán Andrade Rincón. En ese mismo sentido, ver: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sub sección A. Providencia del 2 de julio de 2015, Exp. 11001333603220130017601, M.P. Alfonso Sarmiento Castro

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031) M.P.: Enrique Gil Botero.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00182-00
DEMANDANTE: Duván Enrique Díaz Muñoz y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio De Defensa – Ejercito Nacional

*Entonces, como se aprecia, el daño a la salud gana claridad, exactitud y equidad donde los precisados perjuicios la pierden, puesto que siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que las mismas generan, razón por la que, sería comprensivo de otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, sin que existiera la necesidad de ampliar en demasía la gama o haz de daños indemnizables, con lo que se conseguiría una sistematización del daño no patrimonial¹². En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, **cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.***

*En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica¹³. **Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.***

*De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que **el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.***

Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima “a igual daño, igual indemnización”¹⁴.

Por otro lado, en sentencia de unificación el Consejo de Estado en lo concerniente a la indemnización de daño a la salud estableció los siguientes parámetros¹⁵:

¹² Cita original: *Fruto del trabajo jurisprudencial en Italia, se llegó a establecer dentro de este orden que el concepto daño biológico agrupa entre otros: el daño a la vida de relación, el daño estético, el daño a la esfera sexual y el daño a la incapacidad laboral genérica, todo lo cual ha sido recogido y reconocido por la Corte Suprema de Casación de ese país. Ver entre otras, las sentencias: No. 2761 de 1990, 1341 de 1991, 11133 de 1990, 9170 de 1994, y 7262 de 1991.*

¹³ Cita original: *“Este estado de cosas no sólo deja la sensación de desorden, sino que también crea desigualdades entre víctimas, cuyos intereses aparecen, en igual medida, dignos de protección; así pues, el problema de fondo es el de establecer los límites, que deben ser “límites razonables”, determinados sí, en términos jurídicos.” CORTÉS, Edgar Ob. Cit. Pág. 57.*

¹⁴ Cita original: *“En el histórico fallo 184 de 1986 la Corte Constitucional italiana afirmó que el criterio de liquidación que debe adoptarse para el resarcimiento del daño biológico “debe, de un lado, responder a una uniformidad pecuniaria de base (el mismo tipo de lesión no puede valorarse de manera diferente para cada sujeto) y, de otro, debe ser suficientemente elástico y flexible para adecuar la liquidación del caso concreto a la incidencia efectiva de la lesión sobre las actividades de la vida cotidiana, por medio de las cuales se manifiesta concretamente la eficiencia sicofísica del sujeto perjudicado.” ROZO Sordini, Paolo “El daño biológico”, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, pág. 209 y 210.*

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), expediente 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172) M.P.: Olga Melida Valle de la Hoz.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00182-00
DEMANDANTE: Duván Enrique Díaz Muñoz y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Así las cosas, se encuentra pertinente traer a colación lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección A en sentencia del 28 de mayo de 2015¹⁶:

La sala reitera que la aplicación de estos parámetros jurisprudenciales no significa que el juez se convierta en un mero operador de fórmulas porcentuales, sin atender el deber de valorar en cada caso las pruebas referidas a la gravedad de la lesión, puesto que se trata de criterios objetivos que deben aplicarse sobre la base de las circunstancias propias del caso.

Al respecto esta sala ha considerado¹⁷:

*d. Bajo este entendimiento, es claro para la Sala que **se mantiene todas las facultades y competencias del juez de conocimiento** en materia probatoria a efectos de establecer la gravedad o intensidad de la lesión en cada caso en concreto.*

*En otros términos, al momento de tasar los perjuicios morales **no se trata simplemente de un aspecto operativo o mecánico, referido a verificar el cumplimiento de unos requisitos**, como son el porcentaje de incapacidad de la víctima directa y la prueba del parentesco.*

*Por el contrario, al juez le corresponde en cada caso en concreto, realizar una adecuada valoración de los medios de prueba con la finalidad de establecer, **la intensidad de la lesión**, es decir, le corresponde analizar, las secuelas, consecuencias físicas y psíquicas de la lesión con el objetivo de determinar dos aspectos: **la intensidad; y, el porcentaje de gravedad**, postulados que determinan el monto indemnizatorio.*

*e. Advierte la Sala, que la sentencia de unificación, **en ningún momento eliminó la carga probatoria de demostrar la intensidad de la lesión como parámetro para tasar la respectiva indemnización**; por consiguiente, en cada caso en concreto, a la parte actora, le corresponde asumir su carga procesal probatoria, referida a demostrar la intensidad de la lesión padecida por la víctima directa.*

En efecto, se corrobora que la pérdida de la capacidad laboral corresponde al 10%. La capacidad laboral así determinada corresponde al ejercicio de las actividades de los miembros de la fuerza pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la Ejército Nacional, tal como lo establece el artículo 1 del Decreto 1796 de 2000.

¹⁶ Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de mayo de 2015, expediente No. 110013336038 2013 00027 01, M.P.: Bertha Lucy Ceballos Posada.

¹⁷ Cita original: *Sentencia del 06 de febrero de 2015, MP: Juan Carlos Garzón Martínez.*

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00182-00
DEMANDANTE: Duván Enrique Díaz Muñoz y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional

*Es decir que la disminución de esa capacidad para el caso del joven Jonas Madrid Chavez se refiere a la **aptitud para el servicio militar**, pero no a un grado que afecte en el mismo porcentaje la posibilidad de que el afectado realice actividades cotidianas.*

Con fundamento en lo anterior y luego de evaluar la situación particular del demandante – Duván Enrique Díaz Muñoz, se comprobó el componente objetivo el cual consiste en la disminución de la capacidad laboral en un 10% por lo que se reconocerá por este concepto lo correspondiente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

12.3. Del daño moral

Se pone de presente que en sentencia de unificación emitida el 28 de agosto de 2014¹⁸ por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado se establecieron los parámetros para el reconocimiento de los perjuicios morales derivados de *lesiones*, a saber:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Por lo anterior y en atención a que el presente caso se adecúa a los grados 1 y 2 establecido por el Consejo de Estado y luego de evaluar la situación particular de los demandantes, con apoyo en el **concepto médico** que determinó la disminución de la capacidad laboral de Duván Enrique Díaz Muñoz, se concederá por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

Demandante	Nivel de relación afectiva	Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.
Duván Enrique Díaz Muñoz	Víctima directa	20
Marelvis Muñoz Morelos,	Madre	20
Diego Luis Díaz Acevedo	Hermano	10
Carlos Alberto Díaz Acevedo	Hermano	10

13. COSTAS

En el caso bajo estudio no encontré fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente No. 50001-23-15-000-1999-00326-01(31.172), M.P.: Olga Melida Valle de De La Hoz.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00182-00
DEMANDANTE: Duván Enrique Díaz Muñoz y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional

instancia (artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por las lesiones sufridas por Duván Enrique Díaz Muñoz.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a pagar las siguientes sumas:

- Por perjuicios materiales a favor de Duván Enrique Díaz Muñoz la suma de veintiséis millones setecientos cuatro mil doscientos ochenta y cuatro pesos con treinta y seis centavos **(\$26.704.284,36)**.
- Por concepto de daño a la salud a favor de Duván Enrique Díaz Muñoz el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la expedición de la presente sentencia.
- Por concepto de perjuicios morales a favor de:

Demandante	Nivel de relación afectiva	Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.
Duván Enrique Díaz Muñoz	Víctima directa	20
Marelvis Muñoz Morelos,	Madre	20
Diego Luis Díaz Acevedo	Hermano	10
Carlos Alberto Díaz Acevedo	Hermano menor	10

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Contra la presente decisión procede recurso de apelación.

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de esta sentencia se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Ejecutoriada la sentencia, **REMITIR** el expediente a quien corresponda para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere

NOVENO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00182-00
DEMANDANTE: Duván Enrique Díaz Muñoz y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional



**EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA**

LMP

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744e853db9913b1aae32b1e726b87710dae72d160aceb02c1683da7aba9776d9**

Documento generado en 21/07/2022 04:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>